

## **SENTENCIA N° 129**

En Logroño, a veintitrés de mayo de dos mil dos.

El Juez Sustituto del Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja, don José Manuel Pellejero Tomás, habiendo visto los autos registrados bajo el número 227/02 sobre impugnación de laudo arbitral, seguidos a instancia del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.) contra la empresa X, S.A. y contra el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (C.C.O.O.).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 8 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Logroño demanda sobre impugnación de laudo arbitral, interpuesta, por el Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.) contra la empresa X, S.A. y contra el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (C.C.O.O.), cuyo conocimiento, tras el correspondiente reparto, correspondió a este Juzgado de lo Social, donde tuvo entrada en fecha 11 de marzo de 2002.

**SEGUNDO.** Por propuesta de providencia de fecha 26 de marzo de 2002 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del juicio oral para el día 16 de mayo de 2002, a las 11.30 horas.

**TERCERO.** Al acto del Juicio Oral comparecieron la letrada doña EEE en representación de U.G.T., con la asistencia letrada de D. FFF; el letrado D. GGG en defensa y representación de C.C.O.O., no compareciendo la mercantil demandada pese haber sido legalmente citada. Habiendo efectuado los comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes, y practicada la prueba que propuesta por las partes fue declarada pertinente por S. S<sup>a</sup>, con el resultado que obra en el acta levanta a tal efecto por el Secretario y que aquí se da por reproducido, quedaron los autos vistos para Sentencia.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** En fecha 17 de junio de 1999, tuvo lugar la votación en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A., con domicilio en C/ de Logroño, a resultas del cual resultó elegida como Representante de los Trabajadores D<sup>a</sup> BBB, Candidata presentada por el Sindicato C.C.O.O., y, suplente, D<sup>a</sup> CCC, candidata presentada por el Sindicato U.G.T. El Acta de Elección fue presentada en la Oficina Pública en fecha 24 de junio de 1999 y, registrada bajo el número 26/2169.

**SEGUNDO.** En fecha 27 de diciembre de 2001, D. DDD, en representación del Delegado de Personal de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de elecciones Certificado de BAJA como representante de D<sup>a</sup> BBB, aportando Duplicado del Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó baja en la Cuenta de Cotización de la citada empresa el 31 de diciembre de 2000 y, alta como representante de D<sup>a</sup> CCC. Dicha comunicación no ha sido impugnada.

**TERCERO.** En fecha 17 de enero de 2002, D. AAA, en representación del Delegado de la empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones, certificado de la baja como representante de D<sup>a</sup> CCC, aportando Duplicado del Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó baja en la Cuenta de Cotización de dicha empresa el 31 de diciembre de 2001.

En fecha 28 de enero de 2002, D<sup>a</sup> EEE, en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral a través del Procedimiento Arbitral por el que "... se declare la nulidad del acta 26/2169 de baja de la trabajadora referida y por lo tanto se declare su continuidad de D<sup>a</sup> CCC como representante legal de los trabajadores en la empresa X, S.A.".

**CUARTO.** Con fecha 4 de marzo de 2002 por la Árbitro D<sup>a</sup> Eva Gómez de Segura se dictó laudo en el que no entró a conocer sobre el fondo del asunto por entender que la cuestión electoral sometida a arbitraje quedaba fuera del ámbito del procedimiento arbitral, desestimando, en consecuencia, la impugnación formulada por U.G.T.

**QUINTO.** D<sup>a</sup> CCC, con la categoría profesional de limpiadora, ha prestado sus servicios laborales, hasta el 31 de diciembre de 2001, en la empresa X, S.A. A partir el

1 de enero de 2002 pasó a prestar sus servicios por cuenta de "UTE X"; en ambos casos, en el mismo centro de trabajo, Dependencias de la Guardia Civil de Logroño.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Por la representación de C.C.O.O. se alega la excepción de procedimiento inadecuado, por considerar que no se dan los presupuestos previstos en la norma para impugnar los laudos conforme a los artículos 127 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 127.1 de la Ley de Procedimiento Laboral señala: "Los laudos arbitrales previstos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser impugnados a través del proceso previsto en los artículos siguientes".

El artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone: "La demanda sólo podrá fundarse en: a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje. b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo, en estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal. c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto. d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas".

El artículo 76.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores declara: "1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente. 2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso

electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley".

A la vista de estos preceptos cabe recoger la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por C.C.O.O. dado que la demanda judicial de impugnación del laudo no se funda en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así, en cuanto al apartado a), decir que U.G.T. no invocó en el expediente ninguna de las causas recogidas en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, fundando su impugnación en el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores -folio 55 de autos-. En cuanto al apartado b), decir que la Árbitro no resolvió ninguno de los aspectos de fondo sometidos a arbitraje, manifestando precisamente, que no se pronuncia sobre la materia sometida a su decisión por considerarse incompetente, es decir, estaríamos dentro del ámbito del artículo 128 b de la Ley de Procedimiento Laboral si la Árbitro hubiera entrado a conocer fondo y alguna de las partes considerara que no debía haberlo hecho pero no a la inversa.

Respecto a los apartados e) y d) del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral ninguna aplicación tienen que en presente caso.

Hay que tener en cuenta que el procedimiento regulado en los artículos 127 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral es un procedimiento especial de carácter urgente (artículo 132 de la Ley de Procedimiento Laboral) que responde a una serie de necesidades y circunstancias concretas que hacen que su utilización quede limitada únicamente a los supuestos expresamente previstos en la norma.

En definitiva, aceptada la excepción de inadecuación de procedimiento, no cabe entrar a conocer sobre el fondo del asunto, sin perjuicio del derecho de la parte actora de promover la misma cuestión en el correspondiente juicio ordinario.

**SEGUNDO.** Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 132.1b y 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey:

**FALLO**

Que estimando la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por C.C.O.O., debo desestimar y desestimo la demanda sobre impugnación de laudo arbitral interpuesta por el Sindicato U.G.T. contra el Sindicato C.C.O.O. y la mercantil X, S.A., a quienes, en consecuencia, absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este procedimiento.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio mando y firmo.